



AUTO N° 1130.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Petición de Herencia.
Demandante: Shirley Geovana Agudelo Rivera.
Demandado: Isabel Cristina Agudelo de Uchima.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00267-00*

Al revisar el presente asunto, encuentra que desde Auto N° 704 de cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) se impuso a cargo de la parte demandante las gestiones necesarias para obtener los datos de ubicación de la señora ADRIANA BEDOYA PADILLA, con el fin de proceder con su debida notificación en el *sub examine*. Sin embargo, pese al requerimiento judicial efectuado, en aras de continuar debidamente con el trámite, el Despacho encuentra que no se han realizado tales acciones.

Frente a lo anterior, es menester darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se resalta lo siguiente: “Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, *el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordena, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (...)*”

Atendiendo el mandato normativo citado, el Estrado Judicial dispondrá conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante en el proceso, para que realice todas las diligencias pertinentes respecto de la ubicación y notificación de la señora ADRIANA BEDOYA PADILLA, con el fin de entender surtido legalmente aquella actuación procesal. Vencido aquel plazo sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a impulsar el presente proceso realizando las siguientes gestiones de notificación y ubicación de la vinculada: **i)** librar notificación a la dirección del predio

que integra la masa sucesoral y del cual la señora BEDOYA es propietaria; **ii)** Identificar números telefónicos con whats app si lo tienen para notificar por ese medio siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema; **iii)** certificar al despacho búsqueda de esta persona en Facebook e Instagram y otras redes sociales; **iv)** certificar si conoce sus trabajos, ocupaciones y direcciones de sus trabajos. De cada gestión debe informar al despacho las resultas de la misma, a efectos de que proceda a impulsar el presente proceso realizando las gestiones de ubicación y notificación de la señora ADRIANA BEDOYA PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.915.526, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

2º) ADVERTIR a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 29 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **145** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c657e3297cb729b3c3bc0900c8faa7990d451c6c6c7aa784c7a4429ba9604c8**

Documento generado en 28/09/2023 11:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>